



Secretaría de la  
Contraloría General

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO  
EXPEDIENTE: RO/125/18

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del dos mil veinte.-----

-----  
 --- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/125/18**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quienes se desempeñaban como [REDACTED] de los **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho (fojas 235-242), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (fojas 272-274), mediante diligencia de notificación personal, se emplazó al encausado [REDACTED] y con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 259-261), se emplazó a [REDACTED] mediante diligencia de notificación personal, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las ocho horas del día diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 287-288), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y

recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 290-297), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Que a las diez horas con treinta minutos del día diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 306-308), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 309-317), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

6.- Posteriormente, mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

SECRETARÍA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 4 fracción I, inciso B y 12, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento administrativo, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero, al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, V, XVII, XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 08) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 09); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED]

[REDACTED] de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, de fecha primero de diciembre de dos mil

quince; otorgado por el entonces Director de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora (foja 15); y, en cuanto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED]

[REDACTED] de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, otorgado por el entonces Director de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora (foja 11); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 08), quién denunció en base al artículo 15 bis fracciones I, V, XVII, XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidores públicos de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 11 y 15 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA**

**DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-6) y sus anexos (fojas 8-234) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado a los encausados al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de radicación de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho (fojas 235-242) y auto de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve (fojas 339-349), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 08, 09, 10-13, 14-17, 18-19, 20-22, 23-36, 37-49, 50-66, 67-78, 79-91, 92-97, 98-103, 104-105, 106-110, 111-161, 162-163, 164, 165, 166, 167, 174-176, 177-179, 180-188, 189-194, 195-202, 203, 204, 205, 206-208, 209, 210-229 y 232-234, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copia simple que aparece a foja 231, que obra en el presente sumario, a la cual nos remitimos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; la documental aludida adquiere valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento,

por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**3.- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las ocho horas del diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 287-288) se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 290- 305); medios probatorios, admitidos mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve (fojas 339-349), consistentes en: -----

**1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 298, 299, 300-301, 302, 303, 304 y 305, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**2.- INFORME DE AUTORIDAD.-** A cargo del Titular de la Dirección General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, a efectos de que informe si en sus archivos se encuentran o no en original, las documentales admitidas en copia simple al encausado; en caso de ser afirmativo, deberá remitir copia certificada de las mismas; advirtiéndose de autos, que a través de escrito y anexos certificados recibidos en esta Coordinación Ejecutiva el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Arq. Fernando Lam Koerdell, Director General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora (fojas 404-458), rindió el informe solicitado, mismo que fue admitido a través de auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve (foja 459); a la prueba antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la Autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sin embargo, el valor probatorio de la prueba informe de Autoridad, será independiente de su eficacia legal, para acreditar los argumentos, las excepciones y defensas opuestas por el encausado; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- A las diez horas con treinta minutos, del día diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 306-308), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 309-338); medios probatorios, admitidos mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve (fojas 339-349), consistentes en: -----

**1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 318-320, 321, 322-323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 y 334-336, que obran en el presente

sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**2.- INFORME DE AUTORIDAD.-** A cargo del Titular de la Dirección General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, a efectos de que informe si en sus archivos se encuentran o no en original, las documentales admitidas en copia simple al encausado **En caso de ser afirmativo, deberá remitir copia certificada de las mismas; advirtiéndose de autos, que a través de escrito y anexos certificados recibidos en esta Coordinación Ejecutiva el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Arq. Fernando Lam Koerdell, Director General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora (fojas 404-458), rindió el informe solicitado, mismo que fue admitido a través de auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve (foja 459); a la prueba antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la Autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sin embargo, el valor probatorio de la prueba Informe de Autoridad, será independiente de su eficacia legal, para acreditar los argumentos, las excepciones y defensas opuestas por el encausado; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----**

--- Del mismo modo, se observa que ambos encausados, [REDACTED]

[REDACTED] de manera conjunta, ofrecieron las siguientes pruebas, mismas que también fueron admitidas a través del de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve (fojas 339-349), consistentes en: -----

**1.- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de



causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos, las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

Resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados

[REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, derivan de la auditoría número **02-RAMO 23, 23,13, 14, 15/SSS/16**, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 05**, de fecha trece de julio del dos mil dieciséis (fojas 189-194), con el rubro de: **"...INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACION, USO Y REQUISITADO DE BITACORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS..."**, Del análisis realizado a la documentación correspondiente a las obras ejecutadas con recursos del Programa de Contingencias Económicas del Ramo 23 ejercicios presupuestales 2013 y 2015, se detectó lo siguiente en las obras: **Ampliación y Fortalecimiento del Hospital General de Nogales del Municipio de Nogales, Sonora. Contrato No. GES-SSS-CGAF-DIF-2015-R23-004**, de fecha 03 de agosto de 2015, adjudicado a la empresa **PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A. DE C.V.** observando que la ejecutora no implementó el uso de la Bitácora Electrónica.

**Ampliación y Rehabilitación del Centro de Salud Rural del Golfo de Santa Clara, de la Localidad de San Luis Río Colorado, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora. Contrato No. GES-SSS-CGAF-DIF-2015-R23-005**, de fecha 04 de agosto de 2015, adjudicado a la empresa **DESARROLLOS SAN LUIS RIO COLORADO, S. DE R.L. DE C.V.** observando que el [REDACTED] no registró modificaciones al proyecto ejecutivo, y la aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original así como la sustitución del [REDACTED]

Los ingenieros [REDACTED]

[REDACTED] omitieron la implementación de la Bitácora electrónica y presentó en sustitución de ésta, la Bitácora convencional, sin presentar la justificación o permiso emitido por la Secretaría de la Función Pública para el uso de esta última, no llevaron a cabo las acciones necesarias para la implementación y llenado de la Bitácora Electrónica...".

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que la denunciante le atribuye a los encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones: -----

A).- Al encausado [REDACTED] de los trabajos de ampliación y fortalecimiento del Hospital General de Nogales, Municipio de Nogales, adscrito a la [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, le atribuye el haber omitido la implementación de la bitácora electrónica y en sustitución de ésta, presentó bitácora convencional, sin exhibir justificación o permiso emitido por la Secretaría de la Función Pública para el uso de esta última, toda vez que al omitir utilizar la bitácora electrónica para el seguimiento y control de la obra **AMPLIACION Y FORTALECIMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES**, amparada bajo contrato número **GES-SSS-CGAF-DIF-2015-R23-004**, ejecutada en la Entidad con recursos federales provenientes del Programa Contingencias Económicas Ramo 23 durante los años presupuestales 2013 y 2015 derivó en la cédula de observación número 5; por lo que, con su conducta omisiva, a decir de la denunciante, trasgredió lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII y 36 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113 fracción V, 115 fracción IV inciso d) y fracción VII, 122, 123 y 125 fracción I, incisos a), d) y g) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados

con las Mismas; y artículo 63 fracciones I, II y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; preceptos estos que son del tenor siguiente: -----

### **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VIII. Obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura: las obras que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético;

**Artículo 46.** Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante y del contratista;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;
- V. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;
- VI. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, así como los plazos, forma y lugar de pago y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;
- VII. El plazo de ejecución de los trabajos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito;
- VIII. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- IX. Forma o términos y porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- X. Términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones y/o descuentos;
- XI. Procedimiento de ajuste de costos que regirá durante la vigencia del contrato;
- XII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 55 de este ordenamiento;
- XIII. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o contratista según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia o de la entidad, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Los procedimientos para resolución de controversias previstos en el Capítulo Tercero del Título Séptimo de esta Ley, distintos al procedimiento de conciliación;
- XV. Causales por las que la dependencia o entidad podrá dar por rescindido el contrato, y
- XVI. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Función Pública.

En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice.

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:

- I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;
- V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;

**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

- IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:
  - d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra;
- VII. Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato;

**Artículo 122.-** El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda.

La Secretaría de la Función Pública autorizará que la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora se realice a través de medios de comunicación convencional cuando las dependencias y entidades así lo soliciten en los siguientes casos:

- I. Cuando por virtud del sitio donde se realicen los trabajos existan dificultades tecnológicas que impidan llevar la Bitácora a través de medios remotos de comunicación electrónica;
- II. Cuando se ejecuten trabajos derivados de caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Cuando el uso de la Bitácora a través de medios remotos de comunicación electrónica ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en términos de las leyes de la materia, y
- IV. Si las dependencias y entidades realizan de manera ocasional obras y servicios.

La información contenida en la Bitácora podrá ser consultada por la Secretaría de la Función Pública o por los órganos internos de control en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control.

**Artículo 123.-** Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere. Para el uso de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, se considerará lo siguiente:

- I. Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y referidas al contrato de que se trate;
- II. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso, número, clasificación, fecha, descripción del asunto, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta;
- III. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al residente y, en su caso, al supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la Bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quienes se autoriza para llevar a cabo dichos registros. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas una vez vencido el plazo;
- IV. El horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el que deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo;
- V. Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;
- VI. Se prohibirá la modificación de las notas ya firmadas, inclusive para el responsable de la anotación original;
- VII. Cuando se cometa algún error de escritura, redacción o cualquier otro que afecte la debida comunicación entre las partes, la nota deberá anularse por quien la emita, señalando enseguida de dicha nota la mención de que ésta ha quedado anulada y debiendo abrir, de ser necesario, otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;
- VIII. No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de Bitácora, ni entre rengiones, márgenes o cualquier otro sitio; de ser necesario adicionar un texto, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;
- IX. Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;
- X. Cuando se requiera, se podrán ratificar en la Bitácora las instrucciones emitidas via oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;
- XI. Deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión;
- XII. El residente, el superintendente y, en su caso, el supervisor deberán resolver y cerrar invariablemente todas las notas que les correspondan, o especificar que su solución será posterior, debiendo en este último caso relacionar la nota de resolución con la que le dé origen, y
- XIII. El cierre de la Bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos.

En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos la residencia podrá realizar la apertura de una Bitácora por cada uno de los frentes de la obra, o bien, por cada una de las especialidades que se requieran.

**Artículo 125.-** Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente:

- I. Al residente le corresponderá registrar:
  - a) La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
  - d) La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
  - g) La sustitución del superintendente, del anterior residente y de la supervisión;

#### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que

correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

B).- A [REDACTED] de los trabajos de ampliación y rehabilitación del Centro de Salud Rural de Golfo de Santa Clara, Municipio de San Luis Río Colorado, [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, le atribuye el no haber registrado modificaciones al proyecto ejecutivo y la aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original así como la sustitución de [REDACTED] en la bitácora electrónica de la obra denominada **AMPLIACION Y REHABILITACION DEL CENTRO DE SALUD RURAL DEL GOLFO DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO**, amparada bajo contrato número **GES-SSS-CGAF-DIF-2015-R23-005**, ejecutada en la Entidad con recursos federales provenientes del Programa Contingencias Económicas Ramo 23 durante los años presupuestales 2013 y 2015 derivó en la cédula de observación número 5; por lo que con su conducta omisiva trasgredió lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII y 36 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113 fracción V, 115 fracción IV inciso d) y fracción VII, 122, 123 y 125 fracción I, incisos a), d) y g) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y artículo 63 fracciones I, II y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; preceptos cuyo contenido aparece reproducido en el párrafo anterior, mismos que se insertan en este apartado en obvia de reproducciones innecesarias. -----

--- Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que los denunciados [REDACTED] [REDACTED] al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 290-297 y 309-317), como argumento de defensa, entre otros, señalan que era imposible llevar a cabo el llenado de la bitácora electrónica en los términos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, toda vez que la Entidad no proporcionó equipo de cómputo a los [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] de los Servicios de Salud Sonora, ni mucho menos dispositivo de internet móvil o banda ancha, para estar en posibilidades de llevar a cabo las anotaciones en la bitácora o girar instrucciones al superintendente de obra en campo u obra, de lo que se colige, que si los Servicios de Salud del Estado, no les proporcionó los medios necesarios para cumplir con las obligaciones encomendadas, se encontraba fuera de su alcance su cumplimiento; mencionando también, que de acuerdo al artículo 130 del capítulo XI, Obligaciones de la Secretaría, de las Condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Salud, es obligación de la Secretaría proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos, materiales de buena calidad y en suficiente cantidad para el desarrollo de las funciones que tengan asignadas, lo que no ocurrió; para acreditar su dicho, los encausados ofrecieron diversas documentales privadas, entre las que se encuentran, solicitud por parte de los encausados y por parte del Director General de Infraestructura Física, de recursos para la adquisición de equipo de cómputo obteniendo respuesta nula de la Entidad; escritos, donde se informa que el sistema de la red tanto inalámbrica como por cable de internet no funciona

correctamente y que no cuentan con equipo de cómputo con las características adecuadas para ingresar al sistema de la bitácora electrónica; documentales privadas, sobre las cuales se ordenó informe de autoridad a cargo del Titular de la Dirección General de Infraestructura física de los Servicios de Salud de Sonora; Informe de Autoridad, que se tuvo por cumplido a través de auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve (foja 459). -----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por los encausados y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que les asiste la razón y el derecho a los encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: del escrito de denuncia y anexos, se observa que la Auditoría número **02-RAMO 23, 23,13, 14, 15/SSS/16**, trajo consigo la elaboración de la **Cédula de Observación No. 05** (fojas 189-191), de la cual, a su vez, emanan las imputaciones formuladas en contra de los encausados; en específico, a [REDACTED] de los trabajos de ampliación y fortalecimiento del Hospital General de Nogales, Municipio de Nogales, adscrito a la [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, le atribuye el haber omitido la implementación de la bitácora electrónica y en sustitución de ésta, haber presentado bitácora convencional, sin exhibir justificación o permiso emitido por la Secretaría de la Función Pública para el uso de ésta última; y, a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de los trabajos de ampliación y rehabilitación del Centro de Salud Rural de Golfo de Santa Clara, Municipio de San Luis Río Colorado, adscrito a la [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, le atribuye el no haber registrado modificaciones al proyecto ejecutivo y la aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original, así como la sustitución de [REDACTED] en la bitácora electrónica de la obra; del mismo modo, del escrito de contestación a la denuncia, se observa que los encausados, como argumento de defensa, señalan que era imposible llevar a cabo el llenado de la bitácora electrónica en los términos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, toda vez que la Entidad no proporcionó equipo de cómputo a los [REDACTED] de los Servicios de Salud Sonora, ni mucho menos dispositivo de internet móvil o banda ancha, para estar en posibilidades de llevar a cabo las anotaciones en la bitácora o girar instrucciones al [REDACTED] en campo u obra, de lo que se coligue, -refieren- que si los Servicios de Salud del Estado, no les proporcionó los medios necesarios para cumplir con las obligaciones encomendadas, estaba fuera de su alcance su cumplimiento; mencionan que de acuerdo al artículo 130 del capítulo XI, Obligaciones de la Secretaría, de las Condiciones Generales de trabajo de la Secretaría de Salud, es obligación de la Secretaría proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos, materiales de buena calidad y en suficiente cantidad para el desarrollo de

las funciones que tengan asignadas, lo que no ocurrió; para acreditar su dicho, los encausados ofrecieron diversas documentales privadas, sobre las cuales se ordenó un Informe de Autoridad a cargo del Titular de la Dirección General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora; Informe de Autoridad, que fue desahogado, mediante escrito recibido en esta Coordinación Ejecutiva, el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, Arq. Fernando Lam Koerdell, mismo que se tuvo por cumplido a través de auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve (foja 459); avalando en su totalidad el dicho de los encausados en cuanto a su imposibilidad de llevar a cabo el llenado de la bitácora electrónica en los términos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, toda vez que la Entidad no proporcionó equipo de cómputo a los [REDACTED] de los Servicios de Salud Sonora, ni mucho menos dispositivo de internet móvil o banda ancha, para estar en posibilidades de llevar a cabo las anotaciones en la bitácora; lo anterior se afirma, toda vez que de los anexos certificados del aludido informe de autoridad, se observa el oficio número SSS-CGAF-DIF-2015-265, de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, signado por el Director de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, dirigido al Coordinador General de Administración y Finanzas de dicha Entidad, donde, con la finalidad de mejorar el internet de la Dirección, solicita recursos y clave presupuestal por \$2,586.63 para adquirir ACCES POINT, para interior ENGENIUS (EAP-300) (foja 415-416); el Oficio SSS-CGAF-DIF-2015-456, de fecha dieciocho de junio del dos mil quince, signado por el signado por el Director General de Infraestructura física de los Servicios de Salud Sonora, dirigido al Director de Recursos Materiales de la Entidad, donde con carácter de urgente, solicita la adquisición de computadoras para la Dirección a su cargo (fojas 444-445); documentales, con las cuales, indiscutiblemente se acredita que de manera previa al inicio del plazo de ejecución de las obras asignadas a los encausados como [REDACTED] (diecisiete de agosto de dos mil quince), [REDACTED] a la cual estaban asignados los encausados, carecía de equipos de cómputo y además, tenía problemas con el internet (Red informática de nivel mundial que utiliza la línea telefónica para transmitir la información); se observa Reporte mensual de avance de la obra Ampliación y Fortalecimiento del Hospital General de Nogales, Municipio de Nogales, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, signado por el encausado [REDACTED] (fojas 411-413); el Reporte mensual de avance de la obra Ampliación y Fortalecimiento del Hospital General de Nogales, Municipio de Nogales, de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, signado por el encausado [REDACTED] (fojas 408-409); la Bitácora electrónica de la obra Ampliación y Rehabilitación del Centro de Salud Rural de Golfo de Santa Clara, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, donde, en nota del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se observa asentado como [REDACTED] el encausado [REDACTED] (fojas 425-427); documentales estas últimas, con las cuales se acredita, el intento de los denunciados, a dar cumplimiento a sus funciones relativas al uso de la bitácora electrónica; se observa el Oficio SSS-CGAF-DGIF-2016-0119, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud Sonora y por los Jefes de departamento, dirigido al Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de los Servicios de Salud de Sonora, donde le solicitan equipo de cómputo de manera urgente, para estar en condiciones de cumplir con las

funciones a su cargo (fojas 432-433); y el Oficio SSS-CGAF-DGIF-2016-1350, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Infraestructura física de los Servicios de Salud Sonora y Jefe de departamento, dirigido al Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de los Servicios de Salud de Sonora, donde le solicitan equipo de cómputo de manera urgente, para estar en condiciones de cumplir con las funciones a su cargo (fojas 438-439); se observa Memorandum de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, signado por el encausado [REDACTED] dirigido al Director General de Infraestructura física de los Servicios de Salud Sonora, donde le informa que le ha sido imposible cumplir al cien por ciento, con el asentamiento de las notas de bitácora electrónica en lo que va de ese año y parte del año pasado, ya que el sistema de la red tanto inalámbrica como por cable de internet no funciona correctamente, como lo ha mencionado desde el año anterior (fojas 421-422); Memorandum de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, signado por el encausado [REDACTED] dirigido al Director General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud Sonora, donde le informa que el servicio de internet falla mucho, haciendo imposible tener acceso a la bitácora electrónica (fojas 429-430); y con ello, fehacientemente se acredita el dicho de los encausados, en el sentido de la carencia de equipos de cómputo y los problemas de internet continuaron durante todo el plazo de ejecución de la obra y hasta después de concluido la ejecución de la obra y se acredita también, que el no uso de las bitácoras electrónicas o el no registro de acontecimientos suscitados durante la ejecución de la obra, cuyo registro era una función a su cargo, se presentó por una cuestión completamente ajena a la voluntad de los encausados; inclusive, del oficio SSS-CGAF-DGIF-2018-567, de fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, signado por el Director General de Infraestructura Física de los Servicios de Salud en Sonora, dirigido al Director General de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Entidad, donde le solicitan dictámenes técnicos de los 22 equipos de cómputos de la Dirección, señalando que aproximadamente seis de ellos no funcionan o están trabajando bajo críticas circunstancias (fojas 441-442), se acredita que dichos problemas permanecen hasta dos años después de concluidos los plazos de ejecución de las obras motivo de la cedula de observación número 5; medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno, para acreditar las aseveraciones de los denunciados, toda vez que se trata de hechos que la Autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; trayendo consigo de manera irremediable, la imposibilidad para sancionar la responsabilidad administrativa que se atribuye a los encausados. -----

- - - Sin que a lo anterior se oponga, la imputación que la denunciante atribuye al encausado [REDACTED] de los trabajos de ampliación y fortalecimiento del Hospital General de Nogales, Municipio de Nogales, [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, le atribuye que en sustitución de la bitácora electrónica, presentó bitácora convencional, sin exhibir justificación o permiso emitido por la Secretaría de la Función Pública para el uso de ésta última, toda vez que la carencia de equipo de



cómputo, ni los problemas de internet no resueltos por los Servicios de Salud Sonorense, no se encuentran dentro de los casos previstos en el artículo 122 del Reglamento Interior de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, para solicitar a la Secretaría de la Función Pública, su autorización para que la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora se realice a través de medios de comunicación convencional; sumado, a que el precepto aludido, establece que dicha solicitud habrá de hacerla la Dependencia o entidades, es decir, de acuerdo al contenido de los artículos 113 y 125 del Reglamento Interior de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, tal solicitud, no corresponde a una función a cargo de [REDACTED]; en el caso en particular, no era una función a cargo del aludido encausado encausado [REDACTED] por todo ello, se reitera la imposibilidad para sancionar a los encausados por la responsabilidad administrativa que se les atribuye. -----

SECRETARÍA GENERAL  
de la Función Pública

----- En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] ante la procedencia de los argumentos de defensa por ellos vertidos; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVIII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXVI/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "politérico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra

asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarse una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina la procedencia de los argumentos de defensa propuestos por los encausados [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que, efectivamente, del material probatorio ofrecido por la denunciante, en relación al material probatorio ofrecidos por los encausados resulta deficiente para acreditar que las conductas imputadas a los encausados en la cédula de observación número 5, consistentes en: **"INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACION, USO Y REQUISITADO DE BITACORAS DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS..."** violentaron el contenido del artículo 63 fracciones I, II y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados a los encausados, de los escritos de contestación a la denuncia y del material probatorio ofrecido por las partes y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a [REDACTED]

[REDACTED] al encontrarse plenamente probado su argumento de defensa, relativo a la imposibilidad de dar cumplimiento a la implementación de la bitácora electrónica y al registro de todos y cada uno de los acontecimientos ocurridos durante el transcurso de la ejecución de las obras, cuyo registro era una función a su cargo; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, en

relación con el escrito de contestación a la denuncia y el material probatorio ofrecido por las partes, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### -----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de  
 [REDACTED]


**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a [REDACTED]  
 [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

SECRETARÍA  
Coord.  
--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Méndez**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/125/18** instruido en contra de [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**

  
**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. PRISCILLA DALILA VASQUEZ RÍOS.**

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----  
Medicm

CONSTE.-